



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-09/2021

DENUNCIANTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS:

JAIME BONILLA VALDEZ Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/17/2021

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

BEATRIZ ELENA FONSECA BLANCARTE

COLABORÓ:

NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

Mexicali, Baja California, seis de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que en cumplimiento a la resolución **SG-JE-141/2021**, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina: **a) la inexistencia** de las infracciones atribuidas a Juan Antonio Guizar Mendía, Coordinador General de Comunicación Social y Mauro Antonio Ramírez Guzmán, Coordinador de Producción de la Coordinación de Comunicación Social, ambos del Gobierno del Estado; **b) la inexistencia** por uso indebido de programas sociales atribuidas al otrora Gobernador del Estado y, **c) existencia** de la infracción atribuidas a Jaime Bonilla Valdez, otrora Gobernador del Estado de Baja California, por la intromisión al proceso electoral, transgresión al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos humanos, sobre la base de los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

GLOSARIO

**Autoridad
Instructora/
Unidad
Técnica/UTCE:**

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Anexo I:

Anexo I del Expediente Principal PS-09/2021

**Consejo
General:**

Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

**Constitución
Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	Ley de Partidos local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Coordinador de Producción:	Mauro Antonio Ramírez Guzmán, Coordinador de Producción del Gobierno del Estado	Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Coordinador de Comunicación Social:	Juan Antonio Guízar Mendía, en su carácter de Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado	Morena:	Partido Político MORENA
Denunciado/Gobernador del Estado:	Jaime Bonilla Valdez, otrora Gobernador del Estado de Baja California	Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Denunciante/PAN:	Partido Acción Nacional	Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021
INE:	Instituto Nacional Electoral	Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California	Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES.

1.1. Inicio del proceso electoral local¹. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el Proceso Electoral, mediante el cual se renovó la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California. A continuación, se muestran las fechas correspondientes a los periodos de precampaña, intercampana, campaña y el día de la jornada, en el proceso electoral local, relativo a la elección de Gubernatura.

Etapa	Periodo
Precampaña	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero
Intercampaña	1 de febrero al 3 de abril
Campaña	4 de abril al 2 de junio
Jornada electoral	6 de junio

1.2. Escrito de queja.² El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno³, el PAN, presentó denuncia en contra de Jaime Bonilla Valdez, entonces Gobernador del Estado, por supuestos actos consistentes en intromisión al proceso electoral, transgresión al

¹ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

² Consultable de foja 02 a la 43 del Anexo I del expediente principal.

³ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

principio de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos y programas sociales.

1.3. Audiencia de pruebas y alegatos virtual⁴. Una vez desahogadas las diligencias, el diecinueve de julio se celebró entre otras cosas, audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la incomparecencia del denunciante PAN y la comparecencia por escrito de los denunciados Gobernador del Estado, Coordinador de Comunicación Social y Coordinación de Producción; la cual se desarrolló en términos de ley.

1.4. Primera Sentencia⁵. Una vez integrada la investigación, el veintitrés de julio, el Tribunal dictó sentencia por la cual se declararon inexistentes las infracciones denunciadas, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

1.5. Primer Juicio Electoral⁶. En contra de lo anterior, el denunciante promovió juicio electoral radicado como SG-JE-116/2021, en el que en dos de septiembre, la Sala Guadalajara determinó revocar la resolución a efecto de que este Tribunal emitiera una nueva atendiendo las consideraciones ordenadas en la misma.

1.6. Segunda Sentencia⁷. En veinticuatro de noviembre, este Tribunal dictó nueva sentencia, en la que se declararon inexistentes las infracciones denunciadas en contra de los denunciados, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

1.7. Segundo Juicio Electoral⁸. En contra de lo anterior, el denunciante promovió juicio electoral radicado como SG-JE-141/2021, en el que en veintitrés de diciembre, la Sala Guadalajara determinó revocar la resolución a efecto de que este Tribunal emitiera una nueva atendiendo las consideraciones ordenadas en la misma.

1.8. Remisión del expediente.⁹ Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil veintidós, se turnó el expediente al rubro citado, a efecto de proceder a la sustanciación y resolución atendiendo las consideraciones ordenadas en la sentencia ejecutoriada del expediente SG-JE-141/2021, por Sala Guadalajara.

⁴ Consultable de foja 547 a 553 Anexo I.

⁵ Consultable de foja 70 a 85 del Expediente Principal.

⁶ Consultable de foja 138 a 148 y 188 a 196 del Expediente Principal.

⁷ Consultable de foja 101 a 125 del Expediente Principal.

⁸ Consultable de foja 202 a 208 del Expediente Principal.

⁹ Consultable a foja 217 del Expediente Principal.



2. CONSIDERACIONES.

2.1 Competencia del Tribunal.

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral, así como en el criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**¹⁰, en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

Lo anterior, por tratarse de hechos que presuntamente constituyen violaciones a los principios de imparcialidad y equidad; y uso indebido de recursos humanos y programas sociales, contemplados en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, en relación con el artículo 342, fracción III de la Ley Electoral, con posible impacto en el Proceso Electoral.

2.2 Consideración Especial.

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

¹⁰ Sala Superior, jurisprudencia 25/2015. Página 16 y 17, Año 8, Número 17, 2015 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

2.3 Procedencia.

De los escritos presentados por los denunciados se advierte que pretenden hacer valer la causal contemplada en el artículo 375, fracciones II y IV de la Ley Electoral, que establece que serán improcedentes las denuncias en los que se hagan valer hechos denunciados que no constituyan una violación en la materia de propaganda político-electoral y cuando la queja o denuncia sea evidentemente frívola.

En ese sentido, son inatendibles las causas de improcedencia hechas valer, toda vez que para su estudio es necesario el análisis de fondo del procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior es así ya que en un criterio gramatical, la palabra *frivolidad* significa lo siguiente: “*dicho de una persona: Insustancial y veleidosa*”¹¹.

Mientras que la causal de improcedencia relativa de que los hechos no constituyen una infracción en materia electoral, se actualiza cuando resulta notorio que los mismos son evidentemente frívolos, o bien con el propósito de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto o pretensión.

De manera que, en el caso concreto no se actualiza alguna de las dos causales ya que el actor atribuye a los denunciados los actos consistentes en violación a los principios de imparcialidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, contemplados en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la

¹¹ <https://dle.rae.es/?id=LeBH7SI>



Constitución federal, en relación con el artículo 342, fracciones III y IV de la Ley Electoral.

Esto es así, dado que se pueda considerar que los hechos denunciados que no constituyan una violación en la materia de propaganda político-electoral, o bien la frivolidad de los mismos, implicaría que el medio de defensa fuera totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, lo que en el caso no ocurre, ya que como se dijo con anterioridad, es necesario el análisis de fondo del Procedimiento que nos ocupa, dado que el promovente señaló hechos y agravios encaminados a demostrar que hubo una violación a los principios de imparcialidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, los cuales son de vital trascendencia para el interés social y el orden público.

De ahí que, al existir una pretensión en específico de diversos hechos, claros y precisos, no se actualiza la causal que se encuentra contemplada en el artículo 375, fracciones II y IV de la Ley Electoral.

Apoya a lo anterior por analogía la jurisprudencia de rubro **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERA DESESTIMARSE.”**¹²

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna otra causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del Procedimiento, señalados en los artículos 372, fracción II, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

2.4 Cuestión previa. Cumplimiento de Sala Guadalajara.

La Sala Guadalajara, al emitir la resolución dentro del expediente SG-JE-141/2021, resolvió en lo que aquí interesa, lo siguiente:

¹² P./J.135/2001, número de registro 187973, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, página 5.

“EFECTOS

Consecuentemente, se debe revocar el acto reclamado, para que aunado al estudio realizado sobre la promoción personalizada se realice uno independiente sobre la incidencia en el proceso de los hechos denunciados, debiendo valorar las pruebas en el contexto de su incidencia, tanto cualitativa como cualitativamente al proceso.

Para ellos, se ordena al tribunal local que a la brevedad emita un nuevo fallo en plenitud de jurisdicción sobre la controversia planteada, debiendo atender lo ordenado en esta sentencia como elemento mínimo de análisis.

Por lo expuesto y fundado, se dicta la siguiente

PUNTO RESOLUTIVO

Único. *Se **revoca** el acto impugnado en los términos precisados en el apartado de efectos.”*

Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto por la superioridad, en la presente resolución se atenderá lo expuesto por la misma.

2.5 Hechos de la denuncia y defensas.

2.5.1 Denuncia.

Primeramente se debe advertir que el PAN se duele, de que los denunciados realizaron actos que transgreden los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad al hacer uso de los recursos públicos, toda vez que del **veintiocho de enero al veintitrés de febrero**, en algunas de las conferencias matutinas de las denominadas mañaneras a cargo del Gobernador del Estado, se reprodujeron las melodías de la “*La Bamba*” y “*El Sinaloense*”, con la letra modificada; con las que indica, se buscaba tener un impacto en la ciudadanía para que votara a favor de MORENA y no por diversos partidos políticos.

Asimismo, refiere que los denunciados emplearon **recursos públicos** al utilizar una red social ostentándose con el carácter del servidor



público del Gobernador del Estado para emitir declaraciones en el Proceso Electoral, **recursos técnicos** con los que cuentan al difundir información y **recursos humanos** dada su investidura y la de los servidores públicos que en dichas transmisiones intervinieron.

Incluso argumenta que se hizo mal uso de programas sociales, puesto que una vez que se solicitó el voto a favor de MORENA, se amenazó con que, de ganar un partido político diferente se les quitaría la pensión que algunas personas recibían.

2.5.2 Defensa.

Ahora, el **Gobernador del Estado**¹³, en cumplimiento a diversos requerimientos realizados por la UTCE, manifestó lo siguiente:

Que la función de administrar su página de Facebook, le correspondía a la Coordinación de Comunicación Social de Gobierno del Estado y por lo tanto, era el encargado de la actualización y publicación de las transmisiones denominadas las mañaneras a cargo del servidor público citado en primer término.

Manifiesta que no existe libreto o guion en la preparación de la transmisión matutina en la página de Facebook, de nombre "Jaime Bonilla Valdez" y que no existe contrato con Facebook, Inc, toda vez que, al ser una red social gratuita, en ella se puede realizar transmisiones en vivo sin realizar algún pago; aunado a que los videos de igual forma no general un gasto en particular ya que forman parte de las acciones que pueden generar el operador de las transmisiones en vivo que se encuentran en la nómina del Gobierno del Estado.

Respecto del autor de las letras de las versiones de "*La Bamba*" y "*El Sinaloense*", indica que no se tiene conocimiento ya que las canciones son de dominio público y la fuente de donde se obtuvieron las mismas son de la página de *youtube.com*; advirtiendo que la primera de las melodías se transmitió desde el veintiocho de enero; y la segunda a partir de treinta de enero del año en curso, respectivamente.

¹³ Consultables en la foja 51, 85-85, 451 y 454 del Anexo I.

Seguidamente, advierte que el motivo de las transmisiones de las canciones es de carácter informativo y que no existe ningún fin en particular en transmitir los videos musicales.

Por otra parte el **Coordinador de Comunicación Social**¹⁴ en cumplimiento a diversos requerimientos realizados por la UTCE, manifestó lo siguiente:

Que las melodías denunciadas son del dominio público y la fuente de donde se obtuvieron las canciones son de la página de “*youtube.com.*”, y que el motivo de la transmisión de las canciones es de carácter informativo y que no existe ningún fin en particular el transmitir los videos musicales.

Asimismo, advierte que la aprobación o indicación de la transmisión de los videos musicales Corresponde a la Coordinación de Producción y que las transmisiones matutinas fueron reproducidas en las diferentes sedes del Gobierno del Estado en cada municipio; las que no generan gastos particulares ya que se realizan a través de una red social gratuita y se utiliza equipo de trabajo que forma parte de la administración de Gobierno.

Por su parte, el **Coordinador de Producción**¹⁵, en cumplimiento a un requerimiento realizado por la UTCE, manifestó lo siguiente:

La Coordinación de Producción no fue quien dio la aprobación para la aparición de las canciones señaladas; que la fuente de donde se obtuvieron las canciones, es de la página de *www.youtube.com* y las mismas son de carácter informativo.

Que las transmisiones matutinas fueron reproducidas en las diferentes sedes del Gobierno del Estado en cada municipio; y que no generan gastos particulares ya que se realizan a través de una red social gratuita y se utiliza equipo de trabajo que forma parte de la administración de Gobierno.

¹⁴ Consultables en la foja 451 y 454 del Anexo I.

¹⁵ Consultables en la foja 464 del Anexo I.



En ese contexto, tanto el Gobernador del Estado, el Coordinador de Comunicación Social, y el Coordinador de Producción, en vía de contestación de la denuncia¹⁶, refieren en relación a los hechos vertidos en la misma, como ciertos el primero y segundo, y como falsos del tercero al octavo.

Indicaron que se realizaron en ejercicio de la libertad de expresión, en pleno goce de los derechos fundamentales; respecto de la canción “*La Bamba*”, y que no realiza un llamado indubitable al voto a favor de determinado partido político o en contra de otros, sino que maximiza el derecho humano a efecto de beneficiar el debate político.

Respecto de la melodía “*El Sinaloense*”, advierten que no se aprecia algún elemento mediante el cual se pueda afectar la equidad de la contienda con la sola aparición del Presidente de la República; aunado a que tampoco hacen alusión a símbolos, lemas, o frases que permitan identificar con algún partido político, aspirante, precandidato o candidato del pasado proceso electoral, así como alguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral”, y/o cualquier otra asimilable al Proceso Electoral.

Advirtiendo que, utilizan las redes sociales como instrumento de comunicación de manera ordinaria y cotidiana, sin que exista en ello un uso indebido de recursos públicos y que las transmisiones en vivo gozan de una evidente espontaneidad de los contenidos, sin que trate de influir en el electorado con los mismos.

Aducen que, el deber de los órganos del Estado dentro del margen de sus atribuciones, de respetar, proteger, garantizar y promover derechos humanos, a fin de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y por ello, debe contarse con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación, como puede ser la libertad de expresión.

¹⁶ Consultables de foja 510 a la 547 del Anexo I

2.5.3 Admisión.

En ese sentido, de autos se advierte que mediante proveídos de dieciséis de marzo y catorce de julio, la UTCE admitió la denuncia interpuesta por el PAN en contra de **Jaime Bonilla Valdez, Juan Antonio Guizar Mendía y Mauro Antonio Ramírez Guzmán**, por la posible violación de los principios de imparcialidad y equidad previstos en el séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal.

2.6 Elementos que configuran las infracciones denunciadas.

En principio, es importante precisar que el numeral 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, disponen textualmente, lo siguiente:

Artículo 134.-

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

De los párrafos séptimo y octavo del citado artículo 134 Constitucional federal se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

En consonancia con lo anterior, el artículo 342, fracción IV, de la Ley Electoral, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

(...)

- II. *La difusión, por cualquier medio distinto a la de radio y televisión, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral local inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*
- III. *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal que incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*
- IV. *Durante los procesos electorales locales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social distinto a la de radio y televisión, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, y*
- V. *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley*
(...)

(Lo subrayado es de esta autoridad).

De todo lo anterior, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, en relación con la fracción IV del artículo 342 de la Ley Electoral local, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se encuentra prohibida particularmente, durante el desarrollo de un proceso electoral, y su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible al servidor público involucrado.

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición de marras, se traduce una infracción.

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

Uso de recursos públicos

Del párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución federal deriva la obligación de quienes se desempeñen como servidores públicos de

utilizar los recursos públicos económicos, materiales y humanos, o de cualquier otra índole para no afectar el principio de equidad.

Es decir, este precepto marca la pauta de un esquema normativo que tiene como finalidad evitar el uso parcial de los recursos bajo responsabilidad de los servidores públicos.

En cuanto a la utilización de los recursos públicos, el Glosario de Términos más usuales en la Administración Pública Federal¹⁷, da la siguiente definición:

Recursos: *Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.*

Por su parte, el Diccionario Jurídico¹⁸ define los **recursos públicos** como:

Medios materiales de los que dispone el Estado para el cumplimiento de sus fines, entre los que pueden distinguirse: los bienes dominales (pertenecientes al dominio público o privado del Estado), los recursos tributarios, los recursos por sanciones patrimoniales, las donaciones o liberalidades, los recursos monetarios y los del crédito público.

A su vez el Diccionario de la Real Academia Española¹⁹, señala lo siguiente:

Recurso:

(...)

6. *m. pl. Bienes, medios de subsistencia.*

7. *m. pl. Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Recursos naturales, hidráulicos, forestales, económicos, humanos.*

Público, ca:

(...)

3. *adj. Perteneciente o relativo al Estado o a otra Administración. Colegio, hospital público.*

¹⁷ Criterio sustentado por la Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC94/2016 y SRE-PSC-95/2016 acumulados.

¹⁸ Ackerman, Mario E., et al, Diccionario Jurídico, Tomo II, RUBINZAL-CULZONI EDITORES, Argentina, 2012, p. 374.

¹⁹ Consultable en las páginas <https://dle.rae.es/?id=VXIxWFW> y <https://dle.rae.es/?id=UYbbTs8>



De tales definiciones se obtiene que se debe considerar como recursos públicos al conjunto de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad, u organización del Estado, para el cumplimiento de sus fines y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

En ese sentido, atendiendo al principio de neutralidad, que refiere la prohibición para toda autoridad pública o persona que la integra, de interferir en un proceso electoral mediante el apoyo a alguno de los actores políticos contendientes, mediante el uso de programas sociales o recursos públicos, como lo son, entre otros, la propaganda emitida por las instituciones, o bien, en contra de alguno de ellos.

Siendo entonces, los bienes jurídicos que pretenden salvaguardar la disposición constitucional, son: la imparcialidad, la igualdad en el acceso de cargos públicos y la equidad de la contienda.

En suma, para que se actualice la infracción en materia electoral es necesario que se cumplan los siguientes elementos:

- a) Uso de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos.
- b) Impacto en el proceso electoral a favor o en contra de algún (os) contendiente.

Promoción personalizada

De los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, y 342, fracción IV de la Ley Electoral, se desprende que los elementos de la infracción en análisis son:

- a) Propaganda gubernamental. La propaganda difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- b) Que en dicha propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- c) Que impacte en el proceso electoral.

Como se observa de tales elementos, la infracción se actualiza con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de

los sujetos definidos en la citada normativa, es decir, por instituciones públicas, o bien, por particulares.²⁰

Esto es, la infracción en estudio es independiente a la relativa al uso de recursos públicos previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, puesto que no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues de estimar sujeta su configuración a esta exigencia se harían nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.²¹

a) Propaganda Gubernamental

La exposición de motivos de la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, que dio origen a la Ley General de Comunicación Social, estableció que el referido párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.

Para ello se establece que “esa propaganda”, no podrá incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.²²

²⁰ SRE-PSC-265/2018.

²¹ Criterio sostenido en el juicio SG-JE-11/2019, así como SUP-REP-622/2018, SUP-REP-156/2016 y SUP-RAP-588/2011.

²² Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse los Entes Públicos a fin de garantizar que el gasto en Comunicación Social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, los poderes públicos, los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Ente Público de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;

(...)

Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:

I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;



De los artículos 1, 2, 3, 4, fracción I y 9, fracción I, de la Ley General de Comunicación Social, se puede advertir, que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, se conduzcan con absoluta imparcialidad, en el manejo y aplicación de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, disponiéndose además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

Para este caso, el INE emitió el acuerdo identificado como INE/CG124/2019²³, mediante el cual se fijan los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, estableciendo que en términos de lo dispuesto en el artículo 449, párrafo 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda gubernamental difundida hasta la conclusión de la Jornada Electoral, deberá:

I. Tener carácter institucional y fines informativos educativos o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos, local o federal o de alguna administración específica.

II. Abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.

III. Limitarse a identificar el nombre de la institución, su escudo oficial como medio identificativo sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos de cualquier índole que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral o que estuvieran relacionadas con la gestión de algún gobierno o administración federal o local en particular.

(...)

²³ Visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/106729>.

Que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, la inclusión de elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícita o explícitamente, la promoción de un gobierno o sus logros en el marco de la ejecución y/o entrega de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales o de cualquier otro mecanismo implementado para tal fin, se considera contrario al principio de imparcialidad y, en consecuencia, podría afectar la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.

Para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía durante el desarrollo del proceso electoral, no es conforme a derecho suspender el funcionamiento o dar de baja las páginas de Internet de instituciones de gobierno, simplemente no deberá vulnerar la normatividad ni los principios que rigen a los procesos electorales.

Aunado a lo ya expuesto, se debe precisar la naturaleza jurídica de la propaganda gubernamental, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, se considera que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Añade además, que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

b) Difusión de imagen, nombre, voces, entre otros.

La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen,



cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Por ende, al establecer el texto constitucional *“bajo cualquier modalidad de comunicación social”* se sigue que la prohibición de referencia, en sí, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social, ya sea visual o auditivamente en: anuncios, espectaculares, cine, lonas, internet, redes sociales, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, pintas de barda, entre otros.

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**²⁴, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, deben considerar los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución

²⁴ Sala Superior, Jurisprudencia 12/2015.

Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Con relación al elemento **temporal** incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.

Bajo esa lógica, se ha considerado²⁵ que "...el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que sostiene se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en donde la presunción adquiere aun mayor solidez".

En tal sentido, es procedente analizar la propaganda difundida que cuando contenga elementos característicos de la propaganda gubernamental y pueda constituir promoción personalizada de un determinado servidor público, con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la normativa constitucional en estudio o bien, por particulares.

Por otra parte, el precepto normativo en cita –penúltimo párrafo-, contiene dos aspectos, por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y por otro lado, el **principio de equidad**, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir de cualquier forma en el desarrollo del proceso electoral²⁶.

De esto se desprende que ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso caso por caso, en el que se tomen en

²⁵ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2010.

²⁶ Así se establece en el expediente SRE-PSC-2/2016, visible en visible en <https://www.te.gob.mx/buscador/>



consideración ambos componentes, ponderándolos en forma que ninguno de ellos se vea excluido en detrimento del otro.

En efecto, la disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

Ahora bien, no toda contratación de publicidad en redes sociales, por alguna persona física o moral está exenta de vulnerar la normativa electoral, pues atendiendo a las particularidades de cada caso la autoridad está constreñida a realizar un análisis del material denunciado, cuando existan elementos suficientes para suponer que no se está ante la emisión de un comentario espontáneo, en ejercicio de la libertad de expresión, sino ante la posible contratación de propaganda política o electoral, la cual no puede ser difundida o contratada por persona distinta a los autorizados por la ley electoral, es decir, por sujetos ajenos al proceso comicial.²⁷

2.7 Medios de prueba y valoración individual.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

2.7.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

- 1) Técnica.** Dispositivo USB que contiene las canciones con fines electorales, desahogada en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC116/26-02-2021.
- 2) Técnica.** Certificación realizada por oficialía electoral de los videos denunciados, desahogados en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC106/23-02-2021.
- 3) Técnica.** Direcciones electrónicas desahogadas en actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC106/23-02-2021,

²⁷ SUP-REP-31/2017, visible en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

IEEBC/SE/OE/AC107/23-02-2021 y
IEEBC/SE/OE/AC113/26-02-2021.

- 4) **Técnica.** Imágenes insertas en el escrito inicial de denuncia, desahogadas en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC127/01-03-2021.
- 5) **Técnica.** Imágenes insertas en el escrito de ampliación de la denuncia, desahogadas en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC128/01-03-2021.
- 6) **Técnica.** Direcciones de URL insertas en el escrito de ampliación de denuncia, desahogadas mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC124/27-02-2021.
- 7) **Técnica.** Acta de inspección derivada del punto que antecede, desahogada en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC124/27-02-2021.
- 8) **Documental privada.** Alegatos contenidos en escrito de veintiocho de abril, suscrito por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en su calidad de representante propietario del PAN.
- 9) **Instrumental de actuaciones.**
- 10) **Presuncional.**

2.7.2 Pruebas aportadas por Jaime Bonilla Valdez.

- 1) **Documental privada.** Escrito de veintiocho de abril, signado por Alfredo Estrada Caravantes, subsecretario jurídico del estado, en representación de Jaime Bonilla Valdez, por medio del cual dio contestación a la denuncia.
- 2) **Documental pública.** Copia certificada del nombramiento de Alfredo Estrada Caravantes como Subsecretario Jurídico del Estado, con facultad para actuar en representación del Secretario General de Gobierno del Estado.
- 3) **Documental pública.** Escrito de nueve de mayo, signado por Alfredo Estrada Caravantes, Subsecretario Jurídico del Estado en representación del Gobernador del Estado, a través del cual da contestación al requerimiento de información.
- 4) **Instrumental de actuaciones.**
- 5) **Presuncional.**



2.7.3 Pruebas aportadas por Juan Antonio Guízar Mendía.

- 1) **Documental privada.** Consistente en el escrito de veintiocho de abril, signado por Xavier Alonso Yair Barba Buenosaires, Jefe de información en suplencia del Director de Comunicación Social del Gobierno del Estado, por medio del cual presentó contestación a la denuncia, misma que fue desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
- 2) **Documental privada.** Consistente en copia del oficio 057-2021, por el que el Coordinador de Comunicación Social Autoriza a Xavier Alonso Yair Barba Buenosaires, para dar respuesta a todos los documentos dirigidos a dicho funcionario, misma que fue desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
- 3) **Documental pública.** Consistente en el escrito de nueve de mayo, suscrito por Juan Antonio Guízar Mendía, en su carácter de Coordinador de Comunicación Social, por medio del cual dio contestación a requerimiento de información.
- 4) **Documental pública.** Consistente en el escrito de trece de junio, signado por Juan Antonio Guízar Mendía, en su carácter de Coordinador de Comunicación Social, por medio del cual dio contestación a requerimiento de información.
- 5) **Documental pública.** Consistente en el escrito de veinte de junio, signado por Juan Antonio Guízar Mendía, en su carácter de Coordinador de Comunicación Social, por medio del cual dio contestación a requerimiento de información.
- 6) **Instrumental de actuaciones.**
- 7) **Presuncional legal y humana.**

2.7.4 Pruebas aportadas por Mauro Antonio Ramírez Guzmán.

- 1) **Documental privada.** Consistente en el escrito presentado el catorce de junio, signado por Mauro Antonio Ramírez Guzmán, en su calidad de Coordinador de Producción de Gobierno del Estado, por medio del cual dio contestación a requerimiento de información.

2) Instrumental de actuaciones.

3) Presuncional legal y humana.

2.7.5 Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora.

- 1) Documental pública.** Copia certificada del oficio SGG/SSJE/DAJ/0128/2021 de tres de febrero, signado por Alfredo Estrada Caravantes, en su carácter de Subsecretario Jurídico, y en representación del Gobernador del Estado, informando que el Gobernador del Estado no es quien administra la página de Facebook denominada “Jaime Bonilla Valdez”, toda vez que dicha función corresponde a la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado.
- 2) Documental Pública.** Copia certificada del oficio 005-2021 de treinta y uno de enero, signado por Jaqueline Gutiérrez C., por ausencia de Juan Antonio Guízar Mendía, Coordinador de Comunicación Social, por medio del cual informó que dentro de las facultades de esa Coordinación de Comunicación Social, sí se encuentra la de actualizar y publicar en el perfil de la red social Facebook “Jaime Bonilla Valdez”, señalando además que no existe libreto o guion para el desarrollo de las conferencias matutinas transmitidas desde el perfil antes señalado.
- 3) Documental pública.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC106/23-02-2021 que deriva de la verificación de la existencia y contenido de los videos alojados en las ligas electrónicas insertas en escrito de denuncia.
- 4) Documental pública.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC107/23-02-2021 que deriva de la verificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.
- 5) Documental pública.** Oficio SSG/SSJE/DAJ/0253/2021, de veinticinco de febrero, signado por Alfredo Estrada Caravantes, Subsecretario Jurídico del estado en representación del Gobernador del Estado.
- 6) Documental pública.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC113/26-02-2021 que deriva de la verificación del contenido de la liga electrónica de contenido periodístico.
- 7) Documental pública.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC116/26-02-2021 que deriva de la verificación



del contenido del medio magnético USB anexo al escrito de denuncia.

- 8) **Documental pública.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC120/27-02-2021 que deriva de la verificación del apartado de transparencia de dos perfiles de la res social de Facebook.
- 9) **Documental pública.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC124/27-02-2021 que deriva de la verificación del contenido de los videos alojados en las ligas electrónicas insertos en el escrito de ampliación de denuncia.
- 10) **Documental pública.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC127/01-03-2021 que deriva de la verificación de las imágenes insertas en el escrito inicial de denuncia.
- 11) **Documental pública.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC128/01-03-2021 que deriva de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de ampliación de denuncia.
- 12) **Documental pública.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC299/14-04-2021 que deriva de la verificación del cumplimiento de lo ordenado en el punto de acuerdo que resuelve sobre la solicitud de medidas cautelares.
- 13) **Documental pública.** Escrito de la empresa Facebook INC. por el que da cumplimiento al requerimiento de información, remitido a la UTCE el veintiséis de marzo, a través de correo electrónico.
- 14) **Documentales públicas.** Copia certificada de los oficios 103 05 2021-0490 y 103 05 2021-0493, de veintiocho de abril, signados por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, recibidos en la UTCE por correo electrónico en respuesta al requerimiento de la situación económica de Jaime Bonilla Valdez y Juan Antonio Guízar Mendía.
- 15) **Documental Pública.** Copia certificada del escrito de dieciocho de junio, signado por Alberto Iván Díaz Mariscal, Subprocurador de lo Contencioso del Estado, por medio del cual informa que se encuentra en vías de cumplimiento el requerimiento de información realizado.

16) Documental Pública. Consistente en copia certificada del oficio 001146, recibido en la Unidad Técnica el veintidós de julio, suscrito por el Subprocurador de lo Contencioso del Estado, dando cumplimiento al requerimiento de información.

2.7.6 Valoración individual de los medios de prueba.

Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Octavo de la Ley Electoral.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas técnicas y las documentales privadas, solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**²⁸; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**²⁹.

²⁸ Sala Superior 4/2014.

Páginas 23 y 24, año 7, número 14, 2014, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁹ Sala Superior 6/2005.



Asimismo, los medios de convicción consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral.

Tal y como se advierte en la Jurisprudencia de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”³⁰, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

2.8 Hechos acreditados y no controvertidos.

Dada la particularidad de la que esta investido este procedimiento, en este apartado se da cuenta de los hechos que, en función de la valoración de las pruebas, se tienen por probados, al no haber sido controvertidos por las partes que comparecieron al Procedimiento ni desvirtuados por cuanto a su alcance probatorio.

- a) Que dentro de las transmisiones en vivo donde aparece Jaime Bonilla Valdez, y diversos funcionarios, se han incluido videos de las melodías “*La Bamba*” y “*El Sinaloense*”, cuya letra ha sido modificada.
- b) Que las melodías controvertidas fueron transmitidas en algunos programas matutinos de los denominados “*las mañaneras*” a cargo del Gobernador del Estado, del veintiocho de enero al veintitrés de febrero.

Páginas 255 y 256, de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁰ Sala Superior 19/2008.

Páginas 11 y 12, año 2, número 3, 2009, de la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) Que los videos contenidos en las ligas electrónicas precisadas en el escrito de queja y de escrito de ampliación denuncia, se desprenden de la URL <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/>.

d) Se acredita el carácter de servidor público a:

- I. Jaime Bonilla Valdez, como Gobernador del Estado;
- II. Juan Antonio Guizar Mendía, como Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California, y a
- III. Mauro Antonio Ramírez Guzmán, como Coordinador de Producción del Gobierno del Estado de Baja California.

e) La liga electrónica <https://www.facebook.com/Jaime/BonillaValdez/>, pertenece al Gobernador del Estado, Jaime Bonilla Valdez.

f) La liga electrónica <https://www.facebook.com/BC.Gobierno/>, corresponde al Gobierno del Estado de Baja California.

3. Análisis de las infracciones denunciadas.

Cuestión a dilucidar.

Ahora, se indica que la *litis* es el planteamiento formulado al órgano de jurisdicción, por las partes en el proceso³¹, para su resolución, en donde existe la afirmación de uno y la contradicción del otro³², en atención a lo requerido por el denunciante y en cumplimiento a la sentencia **SG-JE-141/2021**, se desprende que los aspectos a dilucidar son:

a) Analizar las letras modificadas de las canciones denominadas “La Bamba” y “El Sinaloense”, y dimensionar si contienen

³¹ En este caso en particular denunciante, denunciado y los vinculados al proceso ante la advertencia de la UTCE de su posible participación.

³² Couture 2004, 485



mensajes ajenos a los legalmente permitidos, en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

- b) Calcular el posible impacto que se tuvo en la gente y cómo esto pudo o no incidir en los comicios acorde al soporte probatorio allegado.
- c) Inferir si el uso del recurso público pudo alterar la equidad en la contienda.
- d) Si se realizó un inadecuado manejo de programas sociales.

Para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas, esto es, si se cumplen los elementos del tipo antes señalados, se torna necesario analizar el contenido alojado en las melodías y videos objeto de denuncia.

3.1 Promoción Personalizada.

Para el estudio de la presente infracción es imperante analizar las melodías a la luz de los tres elementos que la Sala Superior³³ ha establecido para comprobar si se actualiza o no la promoción personalizada del servidor público.

En relación al **elemento personal** el mismo se tiene por acreditado, ya que de autos se desprende fehacientemente la personalidad de Jaime Bonilla Valdez, Juan Antonio Guizar Mendía y Mauro Antonio Ramírez Guzmán, como servidores públicos, en virtud de que contaban con el carácter de Gobernador del Estado, Coordinador de Comunicación Social y Coordinador de Producción, respectivamente.

Por lo que respecta al **elemento temporal**, de igual forma se acredita, ya que al suceder los hechos denunciados se encontraba en pleno desarrollo el Proceso Electoral, el cual dio inicio el seis de diciembre de dos mil veinte, respecto a la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, cuya organización corresponde a la autoridad administrativa electoral.

³³ Jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

Sobre el particular, este Tribunal advierte que, como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**³⁴ antes referida, el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tiene el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez, lo que acontece en la especie ya que los hechos sucedieron del veintiocho de enero al veintitrés de febrero, esto es, transcurriendo el periodo de precampaña e intercampaña.

De tal forma que, en virtud de que se encuentra acreditada la existencia y difusión de los videos que contienen las melodías denunciadas, en las ligas señaladas con anterioridad, durante el desarrollo del Proceso Electoral que inició el seis de diciembre de dos mil veinte, se dé por acreditado el elemento en análisis.

Por lo que respecta al elemento **objetivo**, de igual **forma se considera que se acredita**, ya que por lo que hace a las melodías denunciadas, en las mismas se identifican plenamente partidos políticos a quien se trata de enaltecer, así como demeritar, relacionándolos con las actividades propias del gobierno, respecto del partido político MORENA, cuyo contenido se encuentran en las actas circunstanciadas y ligas electrónicas.

Respecto de la melodía *“La Bamba”*, con letra modificada se desprende, lo siguiente:

ESTROFA	CONTENIDO DE LA MELODIA	ELEMENTOS QUE SE IDENTIFICAN EXPLÍCITA O INEQUÍVOCAMENTE
1	<i>Para blindar la cuarta, para blindar la cuarta se necesita una enorme ventaja, una enorme ventaja y una manita contra las fechorías, contra las fechorías porque se ve que empresarios arteros,</i>	Se considera que existen equivalentes funcionales, por una parte de apoyo al referir el blindar “la cuarta”, esto es proteger o defender a la cuarta transformación; y por otra, de

³⁴ Sala Superior 12/2015. Páginas 28 y 29, año 8, número 16, 2015, de la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

	<p>que empresarios arteros intentarán, que vuelva el prian, que vuelva el prian.</p>	<p>rechazo para evitar que vuelva a gobernar el PRIAN, acrónimo que identifica a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.</p>
2	<p>Para que la pobreza, la pobreza y la enorme desigualdad, desterremos del campo, desterremos del campo y de la ciudad, deberemos este año, deberemos este año garantizar, que ningún priandillero, que ningún priandillero pueda ganar o pueda la elección robar</p>	<p>Se advierte un equivalente funcional de rechazo o votar en contra hacia unas fuerzas políticas, al referir que no pueda ganar la elección ningún priandillero; término que incluye el acrónimo PRIAN (Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional), y el sufijo ero en sustantivo que indica un oficio, una profesión, para equiparlos como pandilleros, que se asocia con fines delictivos.</p>
3	<p>Debo involucrarme, debo involucrarme y es necesario platicar con la gente, platicar con la gente del vecindario y tumbar las mentiras, y tumbar las mentiras, la confusión que usan los chayoteros, que usan los chayoteros que ahora son sicarios de la información.</p>	<p>No se advierten llamamientos de manera explícita o inequívocamente a favorecer o perjudicar a una fuerza política.</p>
4	<p>Es delito y es grave, es delito y es grave en las elecciones hacer trampa, hacer fraude, y operar con las mañas de los .labrones", así que ten cuidado, ten cuidado si aceptas la invitación de mapaches rastros, de mapaches rastros pues su ambición puede costarte ir a prisión.</p>	<p>No se advierten llamamientos de manera explícita o inequívocamente a favorecer o perjudicar a una fuerza política.</p>
5	<p>Hay morenas y hay güeros, hay morenas y hay güeros comprometidos pa'evitar los chanchullos, pa' evitar los chanchullos de los partidos que junto a los de arriba, los de arriba la cara nos quieren ver, para con extranjeros, para con extranjeros volver a hacer sus trácalas desde el poder.</p>	<p>No se advierten llamamientos de manera explícita o inequívocamente a favorecer o perjudicar a una fuerza política.</p>
6	<p>Ay les pido, les pido, ay les pido, les pido de corazón que cuidemos la cuarta, que cuidemos la cuarta transformación, y que sea masiva, sea masiva nuestra participación, para que los dineros, los dineros de tu apoyo y</p>	<p>Se considera como equivalente funcional de llamamiento de apoyo o respaldo hacia una fuerza política, al señalar que se cuide a "la cuarta", "la cuarta transformación", al convocar a participar de manera masiva.</p>

	<i>tu pensión no te quiten la oposición."</i>	
--	---	--

Por lo que hace a la canción “*El Sinaloense*”, con las adaptaciones a la letra original, de su contenido se señala:

ESTROFA	CONTENIDO DE LA MELODIA	ELEMENTOS QUE SE IDENTIFICAN EXPLÍCITA O INEQUÍVOCAMENTE
1	<i>Ponte alerta mexicano porque pueden sorprenderte Pues sigue la guerra sucia en contra del presidente Que están haciendo los medios, para confundir a la gente Ay ay ay, ay verdad de dios.</i>	No se advierten llamamientos de manera explícita o inequívocamente a favorecer o perjudicar a una fuerza política ni equivalentes funcionales.
2	<i>No hagas caso a propagandas, solo quieren confundirte Es que están muy preocupados porque no quieren rendirse Se van por la guerra sucia quieren ver el barco hundirse Ay ay ay, ay verdad de dios.</i>	No se advierten llamamientos de manera explícita o inequívocamente a favorecer o perjudicar a una fuerza política.
3	<i>Y les recuerdo los principios de la cuarta T, no robar, no mentir, no traicionar Pero ya los mexicanos ya estamos muy avisados Ya nadie puede engañarnos, estamos bien informados Y nos da gusto que el cambio ya está dando resultados Ay ay ay, ay verdad de Dios</i>	Si bien refiere que los principios que rigen a la “cuarta “T”, son no robar, no mentir y no traicionar, que ya nadie puede engañar y el cambio está dando resultados, no se advierten llamamientos de manera explícita o inequívocamente a favorecer o perjudicar a una fuerza política.
4	<i>Tenemos el gran orgullo de tener un presidente Que goza de simpatía en todito el continente Su lealtad y patriotismo reconocen mundialmente Ay ay ay, ay verdad de Dios</i>	No se advierten llamamientos de manera explícita o inequívocamente a favorecer o perjudicar a una fuerza política, pues solamente indica que tiene orgullo de tener un presidente que goza de simpatía en todo el continente y que se conoce su lealtad y patriotismo en todo el mundo.
5	<i>Y vamos por buen camino en la cuarta transformación, si señor Trabaja 16 horas como nadie lo había hecho</i>	No se advierten llamamientos de manera explícita o inequívocamente a favorecer o perjudicar a una fuerza política, ya que refiere que se va por buen camino en la cuarta



	<i>Se levanta muy temprano y lo demuestra con hechos Recorriendo el territorio se le ve muy satisfecho Ay ay ay, ay verdad de Dios</i>	transformación, y que el presidente trabaja dieciséis horas diarias.
6	<i>Si tú quieres informarte y no quieres que te encuentre Escucha las mañaneras muy temprano el presidente Ahí te podrás dar cuenta que todo se habla de frente Ay ay ay, ay verdad de Dios</i>	Indica que, si se desea mantener informado, se puede escuchar la mañanera del presidente y de ahí darse cuenta de todo lo que se habla de frente, frases de las que no se advierten llamamientos de manera explícita o inequívocamente a favorecer o perjudicar a una fuerza política.
7	<i>No hagas caso a propagandas solo quieren confundirte Es que están muy preocupados porque no quieren rendirse Se van por la guerra sucia quieren ver el barco hundirse Ay ay ay, ay verdad de Dios. Viva México, viva México, viva México."</i>	No se advierten llamamientos de manera explícita o inequívocamente a favorecer o perjudicar a una fuerza política.

Ahora bien, es necesario desentrañar las melodías en cuestión, por lo que hace a la primera canción “La Bamba” de advierte lo siguiente:

En relación a las estrofas **tercera**, **cuarta** y **quinta** no se advirtieron manifestaciones en la que se vincule o posicione a favor o en contra la imagen de algún servidor público ni llamamientos de manera explícita o inequívocamente a favorecer o perjudicar a una fuerza política.

Respecto a las estrofas **primera**, **segunda**, y **sexta** se advierte que la intencionalidad es enaltecer la figura del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, y posicionar a la “Cuarta T” o “Cuarta Transformación”, que es del dominio público, que dicha expresión ha sido utilizada por el Presidente de la República en sus discursos y plasmada en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024³⁵, relativo a que su gobierno luchará, entre otras cosas, contra la corrupción y la frivolidad, la construcción de la paz y la seguridad, lo

³⁵ Consultable en la página del Diario Oficial de la Federación:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019

que propiciará un cambio en beneficio del país; y que MORENA en su propia plataforma electoral 2020-2021, lo asume en su integralidad como la base de su proyecto político-electoral y propuesta de cara las elecciones del seis de junio³⁶. De igual forma, se encuentra prevista en su declaración de principios³⁷, tal y como se transcribe de manera textual:

Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024

[...]

*Hemos llamado a este mandato popular y social **la Cuarta Transformación**, porque así como a nuestros antepasados les correspondió construir modelos de sociedad para remplazar el orden colonial, el conservadurismo aliado a la intervención extranjera y el Porfiriato, a nosotros nos toca edificar lo que sigue tras la bancarrota neoliberal, que no es exclusiva de México, aunque en nuestro país sea más rotunda y evidente. Sin faltar al principio de no intervención y en pleno respeto a la autodeterminación y la soberanía de las naciones, lo que edifiquemos será inspiración para otros pueblos.*

[...]

Por el bien de todos, primero los pobres

*Así como Benito Juárez consumó la separación entre la Iglesia y el Estado, la **Cuarta Transformación** se ha propuesto separar el poder político del poder económico.*

[...]

4. Regeneración ética de las instituciones y de la sociedad.
*La crisis de valores y de convivencia que constituye uno de los componentes del estallido de violencia y criminalidad se origina, en buena medida, en el resentimiento social a causa de la pobreza, la marginación, la negación regular de derechos básicos y la falta de horizontes de realización, derivada de la supresión de mecanismos de movilidad social. Ante este panorama, la regeneración moral es, al mismo tiempo, un medio y un propósito de la **Cuarta Transformación**.*

[...]

Construir un país con bienestar

*El objetivo más importante del gobierno de la **Cuarta Transformación** es que en 2024 la población de México esté viviendo en un entorno de bienestar. En última instancia, la lucha contra la corrupción y la frivolidad, la construcción de la paz y la seguridad, los proyectos regionales y los programas sectoriales que opera el Ejecutivo Federal están orientados a ese propósito sexenal.*

Plataforma electoral de MORENA

³⁶

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116687/Cor202101-27-ap-20-7-A3-HV.pdf>

³⁷ <https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2013/02/Declaracion-de-Principios-MORENA.pdf>



[...]

El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, presentado por el Presidente Andrés Manuel López Obrador y aprobado por la Cámara de Diputados, es el documento que contiene el Proyecto de la Cuarta Transformación. Por tanto, nuestro movimiento lo asume en su integralidad como la base de nuestro proyecto político-electoral y nuestra propuesta de cara las elecciones del 6 de junio de 2021.

*Esta postura significa permanecer congruentes y plenamente democráticos como partido político, en el sentido de que ponemos a consideración de la gente que **compartimos y hacemos nuestro, como proyecto político electoral, el Proyecto de la Cuarta Transformación** del Presidente Andrés Manuel López Obrador.*

[...]

A pesar de la resistencia al cambio, nuestro proyecto ha conseguido avanzar de forma importante. Este avance se ha logrado gracias al respaldo mayoritario de la gente, no solo en el proceso electoral de 2018, sino el acompañamiento que le ha dado a nuestro gobierno de la República y nuestras representaciones en los congresos y en los gobiernos locales.

*Por ello es fundamental que, para consolidar el proyecto de la **Cuarta Transformación**, a) refrendemos nuestro triunfo electoral del pasado proceso federal, y b) que también conquistemos nuevos espacios a nivel local y afiancemos nuestras mayorías en la Cámara de Diputados Federal y los congresos locales.*

[...]

Declaración de Principios de MORENA

[...]

*4. Los miembros de MORENA se inspiran en la historia de lucha del pueblo mexicano. Son tres las principales transformaciones que ha habido en nuestro país: la Independencia, la Reforma y la Revolución. MORENA propone impulsar la **cuarta transformación** social de la historia de México.*

Respecto del acrónimo PRIAN, es del dominio público que el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, la ha utilizado en su discurso como una conceptualización sobre la alianza del PAN y PRI, como consta, entre otros, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de la Sala Superior, bajo el expediente SUP-REP-156/2020 y SUP-REP-157/2020 acumulados, en los términos siguientes:

*“...eran lo mismo el PRI y el PAN, que era el **PRIAN**... Ahora que voy me informo que se van a aliar el PRI y el PAN en Baja California, ya van juntos en contra de nuestro proyecto.”*

Por lo anterior, este Tribunal considera que la letra de la melodía “*La Bamba*” representa propaganda que contiene equivalentes funcionales de apoyo, de votar a favor de MORENA (Cuarta Transformación); así como de rechazo o votar en contra de otras fuerzas políticas (PAN y PRI).

En lo referente a la segunda melodía “*El Sinaloense*”, se desprende lo siguiente:

En consideración de este Tribunal no se advierten llamamientos de manera explícita o inequívocamente a favorecer o perjudicar a una fuerza política, por las razones siguientes.

Si bien es cierto que de la estrofa primera, tercera, cuarta, quinta y sexta se advierte que, por una parte, lo que se busca es enaltecer la figura y virtudes del Presidente de la República, al referir que ya se estando los cambios y resultados, es leal, patriota reconocido mundialmente, se levanta temprano, trabaja dieciséis horas y demuestra con hechos; y por otra, refiere que los principios de la “*Cuarta Transformación*” son el no robar, no mentir y no traicionar; empero, no se advierten equivalentes funcionales que hagan llamamientos de manera explícita o inequívocamente a votar a favor o en contra a una fuerza política.

Cabe destacar que el contenido de las melodías controvertidas se ubicó en un contexto extraordinario y novedoso formato o modelo de comunicación gubernamental, comúnmente conocido en los medios de comunicación de la entidad como las “*Mañaneras de Bonilla*”.

En esencia, dicho formato posibilita abordar temáticas diarias y relevantes, desde el punto de vista del Ejecutivo Estatal, mediante la presentación de información previamente generada. Asimismo, es de corte amplio, pues el tiempo de duración no se encuentra limitado a algunos minutos, lo que posibilita abarcar un cúmulo de temas o profundizar en alguno de ellos, sin que la información deba ser sintetizada en promocionales cortos.



Por otro lado, al tratarse de un ejercicio de información presencial y con interlocución, las "*mañaneras*" posibilitan a la ciudadanía expresar sus inquietudes o problemáticas a través de comentarios o mensajes de texto y a los medios de comunicación generar los cuestionamientos que, desde su óptica, resulte importante tanto para ampliar o profundizar en un tema, como para posicionar un tópico de relevancia para la opinión pública.³⁸

Por tanto, la melodía "*La Bamba*" fue difundida en un espacio destinado a darle a conocer a la sociedad de Baja California, informe sobre acciones de gobierno, a cargo de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado; espacios de comunicación gubernamental que deben conducidos y regidos por los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda electoral; empero, fue utilizado para posicionar o favorecer de manera indebida a MORENA y, en perjuicio de otras fuerzas políticas, en un espacio y tiempo no apto para ello.

En ese contexto, se torna evidente que la canción de "*La Bamba*" se trata de un ejercicio de promoción personalizada, ya que fue reproducida y transmitida en un espacio de información y comunicación gubernamental como son las "*mañaneras*", con la intención de favorecer a MORENA, y demeritar a diversos partidos políticos, por parte del Gobernador del Estado.

De ahí que se considera actualizada la infracción al colmarse los elementos personal, temporal y objetivo previstos en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior.

a) Propaganda gubernamental.

Se reitera que la naturaleza jurídica de la propaganda gubernamental, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, se considera que es aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público

³⁸ Criterio sustentado por este Tribunal en el recurso de inconformidad identificado con el expediente RI-03/2021

cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

De igual forma, la Sala Superior ha señalado que para que las expresiones de los servidores públicos puedan ser consideradas propaganda gubernamental debe analizarse su contenido, siendo los parámetros para identificarla, los siguientes:

- A) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- B) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- C) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas acciones, obras o medidas de gobierno; y
- D) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

De manera que se reitera, que cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún servidor público, sea o no financiada con recursos públicos, se entenderá como propaganda gubernamental.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, así como por la Sala Regional en el juicio SG-JRC-11/2019.

Así, de los videos que contienen las melodías de las que se duele el recurrente, se advierte que con la denominada "*La Bamba*" se pretende posicionar al Partido Político MORENA en detrimento de otras fuerzas políticas contendientes durante el Proceso Electoral; la cual fue difundida dentro de la contienda electoral 2020-2021, en algunas de las conferencias matutinas denominadas "*las mañaneras*", llevadas a cabo del veintiocho de enero al veintitrés de febrero, a cargo del Gobernador del Estado, mediante su red social Facebook, discursos que se establecieron como un medio de comunicación entre dicho gobernante y sus gobernados.

De ahí que se advierta que la misma deba ser considerada propaganda gubernamental.



b) Que en dicha propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora, este tribunal considera que, en algunas de las conferencias matutinas llevadas a cabo del veintiocho de enero al veintitrés de febrero, el Gobernador del Estado, al transmitir la referida melodía de “*La Bamba*”, emitió un mensaje que escapó de los límites constitucionales de neutralidad, así como de la finalidad informativa de la comunicación gubernamental.

En el caso concreto, el PAN denunció al Gobernador del Estado por transmitir la canción de referencia en algunas de las conferencias matutinas llevadas a cabo del veintiocho de enero al veintitrés de febrero; por estimar que emitió un mensaje electoral en tiempos destinados para la difusión de propaganda gubernamental.

En ese contexto, de la melodía en comento se advierten distintas expresiones que constituyen propaganda negativa hacia algunos partidos políticos que en ese momento anunciaban que integrarían una coalición (PRI-PAN-PRD), al advertir frases que incitan al rechazo o a votar en contra de otras fuerzas políticas (PAN y PRI).

En este caso, las características del cargo del servidor público, las manifestaciones realizadas, el contexto de la línea discursiva y la forma en la que sucedieron los hechos tienen una clara significación y connotación de apoyo hacia una fuerza política (MORENA) y en contra de partidos políticos (PRI, PAN y PRD) que, apreciados en su contexto integral, afectan los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y neutralidad.

Esto es así, porque los pronunciamientos del Gobernador del Estado se dieron en el marco de algunas conferencias matutinas, los cuales no pueden quedar amparados por la libertad de expresión y el derecho a la información, sino que son manifestaciones que, al ser analizadas en el marco de su investidura y la línea discursiva que genera, lo colocan, incluso, en la posición de un contendiente más del Proceso Electoral, lo que transgrede el principio de neutralidad previsto por el artículo 134 de la Constitución federal.

Lo anterior se hace evidente en virtud de que de la referida melodía se advierte al advertir frases como “*Cuarta T*” o “*Cuarta Transformación*” y con ella su pertenencia o postura en favor de MORENA; partido que contendía en los procesos electorales federales y locales en curso, y del cual emanó su Gobierno local; asimismo con ella se confinó una visión negativa en relación con los partidos políticos inmiscuidos.

Por lo tanto, el discurso va encaminado a restar preferencias electorales a los integrantes de tal coalición, y actualiza una infracción al artículo 134, párrafo séptimo, constitucional durante el proceso electoral local.

c) Que impacte en el proceso electoral

Ahora, como se analizó en los apartados que anteceden, se acreditó que el video musical de “*La Bamba*” transmitida en el programa “*las mañaneras de Bonilla*” y publicados en la red social del denunciado, en su carácter de Gobernador del Estado, **pusieron en riesgo** los principios de equidad e imparcialidad en el pasado Proceso Electoral.

En ese sentido, si bien ha sido criterio de la Sala Superior³⁹ que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público puede catalogarse como infractora en el ámbito electoral del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal, es menester que primero se determine **si los elementos que en ella se contienen**, constituyen un impacto real o **ponen en riesgo** los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales.

En el caso, a consideración de este Tribunal y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, se colma este último elemento del uso indebido de recursos humanos, porque existen datos suficientes para evidenciar que el servidor público denunciado ordenó la transmisión de los videos musicales⁴⁰ de “*La Bamba*” en el programa de comunicación gubernamental “*las mañaneras de*

³⁹ SUP-RAP-43/2019, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP132/2017, SUP-REP-163/2018, entre otros.

⁴⁰ Visible a foja 77 del anexo I del expediente principal.



Bonilla”, se utilizaron dichos recursos, y la letra de la canción contenía elementos que denotaban un fin político electoral de apoyo a una fuerza electoral, poniendo en riesgo con ello, los principios de imparcialidad y equidad respecto de los demás actores políticos participantes en esta etapa de la contienda electoral.

Ello, ya que como se analizó, la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, **aprovechen las ventajas que les genera el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen o favorecer a un determinado candidato o partido políticos** con el fin de ganar un mayor número de adeptos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios; en ese contexto, al ser Jaime Bonilla Valdez, en ese momento Gobernador del Estado, servidor público del más alto nivel y responsabilidad en esta entidad federativa, es evidente al solicitar que reprodujera la referida melodía fue con la intención posicionar al partido político MORENA en detrimento de otras fuerzas políticas, pues no hay elementos de prueba que demuestren lo contrario al haberse transmitido durante un programa o canal de comunicación gubernamental confeccionado para difundir acciones de gobierno, de ahí que se considere actualizada la infracción consistente, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Lo anterior en virtud que, con la referida canción se difundieron mensajes que contienen equivalentes funcionales de apoyo a una fuerza política y en perjuicio de otras de cara al Proceso Electoral, que se encontraba en pleno desarrollo en Baja California, es decir, las conductas desplegadas tienen el claro propósito de posicionar favorablemente a un partido político, por lo que la letra de la melodía *“La Bamba”* no se encuentra protegida o al amparo de la potestad de las autoridades públicas a rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía sobre ellas en correlación con el derecho de la población a la información.

De esta manera, al haberse verificado que el contenido de la melodía antes señalada afectó la prohibición prevista en el artículo 134,

párrafo octavo, de la Constitución Federal, por parte de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado.

3.2 Principio de Imparcialidad y neutralidad.

Es de señalarse que a la fecha de difusión se encontraba en pleno desarrollo el Proceso Electoral, respecto a la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, el cual dio inicio el pasado seis de diciembre de dos mil veinte.

Ello, pues de las interpretaciones que ha realizado la Sala Superior, es posible desprender que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales busca evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualquier ente público observen una conducta imparcial en las elecciones.

En ese sentido, sostiene Sala Superior, que en todo tiempo la propaganda gubernamental que se transmita a través de medios de comunicación social deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda política o electoral, o elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Por consiguiente, se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

Ahora bien, las publicaciones o propaganda emitidas por personas físicas o morales, no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o local, así como de cualquier institución pública o de administración, o a sus campañas



institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Como tampoco, podrán difundir logros de gobierno, obra pública, o que en ésta se incluya información cuyo objetivo sea justificar o convencer a la población de la pertinencia y/o cualidades de una administración en particular.

Resulta oportuno, agregar que la Sala Superior ha sostenido que el régimen jurídico aplicable a los derechos humanos de libertad de expresión y de información, en relación con la propaganda gubernamental que se difunda particularmente durante el curso de una elección, constituye una reglamentación en el ámbito electoral sobre las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho de libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución federal, en el entendido de que, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se realiza con el sistema electoral, deben interpretarse con arreglo a un criterio sistemático, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 134 constitucionales.

Es decir, el ejercicio responsable de los derechos fundamentales de libertad de expresión, información y prensa escrita, dentro o fuera de los procesos comiciales, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución establece en sus artículos 6º y 7º, sino también evitar que, a través de su uso y disfrute, se afecten otros valores contenidos en la citada normativa, como los de equidad e imparcialidad, previstos en los diversos artículos 41 y 134 de la Ley Fundamental.

Por lo que la fecha en que fueron difundidos los mensajes publicitarios con la contienda electoral, así como el carácter de Coordinación de Comunicación Social, es que se concluye que con la difusión de la melodía "*La Bamba*" y videos se pretende posicionar la imagen de MORENA.

En consecuencia, en la materia electoral resulta relevante la calidad del sujeto que emita mensajes en redes sociales y el contexto en que se difunden, de tal manera que si dentro del marco jurídico aplicable

se encuentra una prohibición expresa que modula la libertad de expresión, las conductas contrarias al bien protegido por la misma, resultan jurídicamente reprochables y, por ende, sancionables sin importar el medio por el cual se difundan, incluyendo sus redes sociales, siempre que sea una limitación razonable y salvaguarde los principios constitucionales en la materia electoral.⁴¹

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al artículo 134 de la Constitución Federal, se debió a que el poder reformador de la Constitución, buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y b) Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se dé privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución Federal y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien, parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con

⁴¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los medios de impugnación SUP-JDC-542/2015, SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-123/2018.



las mismas genere el mismo fin que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de actos transgresores del principio de legalidad puede identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como “fraude a la ley”, la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a quebrantarlo, configurando con ello una infracción articulada con hechos aparentemente lícitos pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Así, en virtud que la melodía “*La Bamba*” y videos que resultaron constituir promoción personalizada a favor de MORENA, por parte del Coordinador de Comunicación Social del Estado, Juan Antonio Guizar Mendía, mismos que fueron difundidos mediante la red social Facebook, es que se actualiza la trasgresión al principio de imparcialidad y neutralidad con que debe actuar toda autoridad y servidores públicos.

3.3 Uso indebido de recursos públicos (humanos).

Atendiendo a la normativa expuesta respecto al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos humanos y una vez determinado lo anterior, que éstos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a determinada fuerza política dentro del Proceso Electoral.

Toda vez que la conducta que se le atribuye al Gobernador del Estado, se realizó en una red social Facebook, debemos hacer una reflexión sobre la naturaleza de las redes sociales.

Una de las características más relevantes del Internet⁴² es que quienes lo usan se convierten en creadores y receptores a la vez, por eso podríamos decir que tiene como filosofía principal el intercambio

⁴² Criterio sostenido en el procedimiento SRE-PSC-271/2018.

de información, entre sí, a diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales como la radio, televisión, prensa escrita, entre otros.

Una de las principales vías de participación y deliberación por parte de la ciudadanía digital es a través de las redes sociales, que buscan democratizar el acceso de información y revertir la apatía sobre los temas de interés público, pues el flujo de información se intensifica con propuestas, comentarios, críticas, preguntas, ataques, etcétera.

En el caso que nos ocupa, de las actas circunstanciadas, se acredita plenamente que la melodía denunciada fue difundida en la red social de Jaime Bonilla Valdez; lo que permite concluir que el video musical de la “*La Bamba*” incita a enaltecer o apoyar a un partido político (MORENA) y en detrimento de otras fuerzas políticas (PAN y PRI), al haberse difundido por orden del entonces Gobernador del Estado, se utilizaron recursos humanos, tal y como se acredita con la contestación a los requerimientos de información solicitados por la UTCE⁴³, por parte de los entonces Coordinador de Comunicación Social y Subsecretario Jurídico ambos del Gobierno del Estado, al informar de manera coincidente lo siguiente:

[...]

“...las transmisiones matutinas fueron transmitidas en las diferentes sedes del Gobierno del Estado en cada municipio; ... se utiliza equipo que forma parte de la administración de Gobierno.

[...]

“...el operador de las transmisiones en vivo que se encuentran en la nómina del Gobierno del Estado.

[...]

Documentales que relacionadas entre sí generan convicción plena para este Tribunal, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral, se concluye que indebidamente se utilizaron recursos humanos para la difusión del video musical controvertido, pues como se advierte, se utilizó al personal operativo remunerado a cargo del erario público para la transmisión del video musical “*La Bamba*” al inicio y final de

⁴³ Consultables a fojas 451 y 454 del Anexo I del expediente principal.



cada programa de comunicación del entonces Gobernador del Estado denominado *“las mañaneras de Bonilla”*.

3.4 Uso indebido de programas sociales.

Ahora, por lo que respecta a la infracción denunciada en relación al uso indebido de programas sociales, no se constató que la finalidad de los videos musicales sea promocionar o difundir las actividades llevadas a cabo por el gobierno estatal, ya que en los mismos no se hizo mención o alusión a logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno encabezadas por Jaime Bonilla Valdez, pasada, presente o futura, así como tampoco indicaran alguna actividad en específica.

En ese contexto, si bien el denunciante indicó textualmente que *“se hace mal uso de programas sociales, puesto que una vez que se pide el voto a favor de MORENA, se amenaza con que, de ganar un partido político diferente se les quitaría la pensión que algunas personas reciben”*, en ningún momento se aprecia la “amenaza” de privar de una pensión al no votar por el partido político, que si bien se menciona *“Los dineros de tu apoyo y tu pensión no te quite la oposición”*, ello no implica por sí mismo que se trate de algún programa social, o que se haga alusión a programas sociales que el Gobierno del Estado estuviera brindando durante la comisión de las supuestas infracciones a la normativa electoral.

Por ende, no se puede considerar que se esté realizando un uso indebido de programas sociales, al no advertirse la mención expresa de alguno en particular, en el entendido que actualmente hay un sin número de programas vigentes, tanto locales como federales.

En relación al tema, la Sala Superior ha señalado que para configurar la infracción al principio de imparcialidad se requiere que el sujeto activo de la conducta, utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos en un proceso electoral.⁴⁴

⁴⁴ SUP-JRC-89/2018. De igual forma véase la citada Jurisprudencia 19/2019, de la Sala Superior, de rubro: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

Materialmente hablando se tendría que, **existe un uso parcial de recursos públicos con el fin de incidir en la contienda electoral** si durante un evento de entrega de bienes con motivo de la realización de un programa social, un servidor público **señala o sugiere que la continuidad de dicho programa está sujeta a que resulte electa determinada fuerza política.**

Situación que en el caso en concreto no se materializó, al no demostrarse que el servidor público denunciado, hubiese mencionado un programa social determinado, de tal modo que refiera expresiones para ganar la simpatía del electorado, realizar mensaje persuasivo, de coacción o condicionamiento.

3.5 Responsabilidad de los sujetos involucrados por la violación al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal.

Ahora, en virtud de que de los videos y la referida melodía, se determinó que constituyen propaganda personalizada a favor del partido político MORENA, así como distintas expresiones que constituyen propaganda negativa hacia algunos partidos políticos que en ese momento anunciaban que integrarían una coalición (PRI-PAN-PRD), mismas que fueron difundidas mediante la red social del Gobernador del Estado; este tribunal considera que, no le es atribuible dicha responsabilidad al Coordinador de Producción, quien presuntamente era uno de los administradores de la cuenta de *Facebook* de Jaime Bonilla Valdez; sin embargo de la totalidad de los documentos obrantes dentro del expediente en el que se actúa, no se advierte tal calidad como se expondrá a continuación.

Lo anterior es así, en virtud de que, por auto de veinte de abril se recibió documentación por parte de *Facebook*, de la que no se desprendió que dicha persona sea uno de los administradores de la referida red social⁴⁵; de igual forma, el pasado catorce de junio, se tuvo por recibido el oficio signado por parte de Mauro Antonio Ramírez Guzmán, mediante el cual manifestó que su coordinación no fue quien

⁴⁵ Visible a foja 323 del anexo I del expediente principal.



dio la aprobación para la aparición de las canciones señaladas en el presente procedimiento⁴⁶.

Visto lo anterior, si bien las documentales descritas en el párrafo precedente, son de naturaleza privada, estas no fueron objetadas o controvertidas, por lo que administradas entre sí hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral

Por lo que, al no evidenciarse en autos que Mauro Antonio Ramírez Guzmán, fue quien programó u ordenó la edición de las canciones en las transmisiones denunciadas, ni ser administrador de la cuenta de *Facebook* de Jaime Bonilla Valdez, en virtud de no haberse acreditado lo anterior, este Tribunal considera que no se configura la responsabilidad sobre la infracción denunciada, respecto del mismo.

Seguidamente, de igual forma no le son atribuibles los hechos imputados al Coordinador del Comunicación Social, ya que si bien se encuentra acreditado que este era el administrador de las cuentas de redes sociales de Jaime Bonilla Valdez, no le reviste responsabilidad respecto de la emisión de la melodía difundida en la página de *Facebook* de Jaime Bonilla Valdez, ya que, en efecto, es el encargado de la administración de la misma; empero, específicamente dentro del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC106/23-02-2021⁴⁷, se advierte que el entonces Gobernador del Estado manifestó lo siguiente:

“Les dejo la canción favorita que les encanta que les ponga”.

Es importante destacar que del artículo 10 del Reglamento Interno de la Oficina del Gobernador, se desprenden las atribuciones del Coordinador del Comunicación Social, y dentro de ellas, específicamente en la fracción XVIII, indica textualmente: *“Las demás que le sean encomendadas por el Gobernador del Estado y el Secretario Particular del Ejecutivo y demás disposiciones aplicables”.*

⁴⁶ Visible a foja 463 del anexo I del expediente principal.

⁴⁷ Visible a foja 77 del anexo I del expediente principal.

Ahora, si bien es cierto que el Gobernador del Estado, se auxilia de toda una estructura administrativa y los titulares de éstas últimas, son responsables de toda actuación que lleven a cabo contra la propia Constitución o la legislación estatal; al haber recibido Juan Antonio Guizar Mendía, de su superior jerárquico, la orden de directa de reproducir dicha melodía en las transmisiones matutinas, es evidente que no le son atribuibles las reproducciones denunciadas, ya que únicamente siguió la indicaciones referidas.

En consecuencia, de acuerdo al marco normativo expuesto, se considera que el Coordinador del Comunicación, no es responsable de la conducta llevada a cabo, dado que su actuar deriva de las políticas que en materia de comunicación social le son propias de acuerdo a sus facultades; y además, del reconocimiento realizado por éste, se advierte que si bien el citado servidor público fue precisamente la persona responsable de la ambientación de las transmisiones en vivo bajo análisis, lo realizó en cumplimiento de la una orden recibida por medio de su superior jerárquico.

Por tanto, es evidente la inexistencia de los actos atribuidos a Juan Antonio Guizar Mendía, Coordinador General de Comunicación Social.

Por otra parte, el denunciado Gobernador del Estado, es responsable de la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos humanos.

Lo anterior se desprende de las actas circunstanciadas obrantes en autos, en cuanto a que él era el usuario y administrador de su red social *Facebook*, y en consecuencia el responsable de divulgar los videos que contenían la melodía de "*La Bamba*", infringiendo con ello la normal electoral.

Finalmente, se concluye que Jaime Bonilla Valdez no es responsable de la infracción denominada como uso indebido de programas sociales, por las razones expuestas con antelación.

4. Vista al superior jerárquico.



Como ha quedado establecido, en el asunto de mérito se acreditó la intromisión al proceso electoral, vulneración a los principios de transgresión al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos humanos, por Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado.

Sin embargo, el artículo 354 de la Ley Electoral, no contempla un apartado de sanciones aplicables a los servidores públicos estatales por la comisión de faltas electorales.

Por tanto, en términos del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en concordancia con el artículo 351 de la Ley Electoral, una vez determinada la infracción, al tratarse del Gobernador del Estado, lo procedente es dar vista con copia certificada de todo el expediente en que se actúa, incluyendo la presente resolución al Congreso del Estado, para que proceda como legalmente corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al otrora **Coordinador** General de Comunicación Social y **Coordinador** de Producción, ambos del Gobierno del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se determina la **inexistencia** del uso indebido de programas sociales, atribuidos al otrora Gobernador del estado.

TERCERO. Se determina la **existencia** de la violación de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos humanos, atribuidos al entonces Gobernador del Estado de Baja California.

CUARTO. Dese vista al Congreso del Estado de Baja California, conforme a la última parte de la presente resolución.

QUINTO. Como fue ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, infórmesele la presente resolución dentro del plazo indicado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto concurrente que formula la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



VOTO CONCURRENTE, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G) PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PS-09/2021.

De forma respetuosa, debo manifestar que, aunque acompaño el sentido del fallo, con base en que considero que la infracción por violaciones a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda se actualiza, no comparto los razonamientos respecto a que los otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado y Coordinador de Producción de dicha área no tienen responsabilidad en la comisión de las infracciones, por lo siguiente.

La sentencia aprobada, por cuanto hace a Mauro Antonio Ramírez Guzmán lo exime de responsabilidad en atención a que, según la argumentación, de autos del expediente, en específico de la respuesta otorgado por Facebook Inc. al requerimiento realizado por la Unidad Técnica del Instituto, no se advierte que el mismo sea administrador del perfil de Jaime Bonilla Valdez en dicha red social, aunado a que el denunciado manifestó que la coordinación a su cargo no dio la orden para la publicaciones de los videos y melodías denunciadas.

Sin embargo, a foja 323 del Anexo I del expediente obra la respuesta de Facebook, de donde se desprende que los videos publicados, en el perfil de Jaime Bonilla Valdez, señalados con las URLs 3, 5, 17, 18, y 24 corresponden al administrador obrante en la documental señalada como *Anexo B*, en donde consta el nombre “**Mauro R. Gzmn**”, circunstancia que no se desvirtúa en la sentencia, respecto a la identidad con el nombre del denunciado Mauro Antonio Ramírez Guzmán.

De igual forma, la sentencia señala que, respecto a Juan Manuel Guízar Mendía, otrora Coordinador de Comunicación Social, como parte de las funciones que le competen, de acuerdo al Reglamento Interno de la Oficina del Gobernador, le asistía la de recibir instrucciones del Gobernador del estado, y ello es una causa suficiente para eximirlo de responsabilidad en atención a que actuó en acatamiento de una orden o subordinación jerárquica.

No obstante, y si bien, no se desconoce que tal normativa le constriña a recibir instrucciones del Gobernador del estado, ello no es óbice para que, como servidor público, acate las disposiciones que establece el artículo 134 de la Constitución General, toda vez que dada su calidad de funcionario le asiste a su vez la de receptor de la norma, y al tratarse del Coordinador de Comunicación Social, quien es el encargado de dirigir la difusión de la propaganda electoral del Gobierno del estado, se le exige precisamente el deber de cuidado en el uso de recursos públicos a su disposición para evitar que cualquier conducta prohibida influya en la contienda electoral.

Por otra parte, debo decir que el razonamiento de la sentencia irrumpe con el principio de jerarquía normativa, en atención a que el texto de un reglamento no puede estar por encima de la Carta Magna, y, sin embargo, la literalidad del artículo del Reglamento no debe traducirse en una autorización para desacatar el texto constitucional, y mucho menos para eximir de responsabilidad en caso de cometer una infracción de cualquier naturaleza, máxime, y como bien señala la sentencia, se encuentra acreditado que era el administrador de las cuentas de redes sociales de Jaime Bonilla Valdez, de donde emanaron las publicaciones denunciadas.

Cobra aplicación, *mutatis mutandi*, la Tesis LXXXII/2016 de Sala Superior de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.** Criterio que señala, que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En atención a tales argumentaciones, me aparto de la decisión de no fincar responsabilidad a dichos servidores públicos, ya que, dadas las circunstancias del caso, se advierte que la reproducción de las melodías materia de litis ocurrió, no una vez, sino en el periodo comprendido entre el veintiocho de enero al veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, sin que se advierta la existencia de algún deslinde idóneo, eficaz y oportuno de su parte. Por ende, aunque se acompañe el sentido de la resolución, se emite el presente **voto concurrente**.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS